



IV LEGISLATURA NÚM. 67

23 de abril de 1997

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

**PL-12** De Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas.

Página 2

---

### PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

**PL-12** De Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas.

(Registro de Entrada núm. 661, de 20/03/97.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 17 de abril de 1997, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

PROYECTOS DE LEY

De Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el Proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho Proyecto de ley se acompaña de una Exposición de Motivos y de los siguientes antecedentes: Memoria, que queda a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 18 de abril de 1997.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

## PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y LAS ACTIVIDADES CLASIFICADAS

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1

Hasta el momento, tanto la materia relativa a actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas como la que atañe a policía de espectáculos públicos, ha venido rigiéndose, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, por sendas normas reglamentarias estatales: el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, y el de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto.

Pero este último ha sido considerado por el Tribunal Supremo carente de cobertura legal suficiente, a partir del artículo 25.1 de la Constitución, en cuanto a la posibilidad de imposición de sanciones por infracción al horario de cierre de espectáculos (consideración que cabría aplicar al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas).

Ello acarrea un auténtico impedimento a la hora de que los cabildos insulares (actuales titulares de la competencia de policía de espectáculos públicos en virtud de las competencias que le han sido transferidas por la disposición adicional primera, letras n) y o) de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*) puedan ejercer sus potestades de policía y sancionatoria en esa materia. Lo mismo podría decirse de los ayuntamientos en cuanto al ejercicio de esas potestades sobre las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

A esto se añade que ambos reglamentos han devenido obsoletos en aspectos relativos a competencias, procedimientos, actos presuntos, régimen de recursos... y se muestran en gran medida inadecuados a la situación actual orgánica resultado de la distribución de competencias en nuestra Comunidad Autónoma.

Por todo eso se hace necesario abordar una nueva regulación, con rango legal, de tales materias, y es conveniente hacerlo en un mismo cuerpo legal teniendo en cuenta que no existen hoy diferencias cualitativas entre la licencia de apertura de establecimientos sometidos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la autorización de espectáculos públicos, al haber quedado superada la función de "tutela de moralidad" que subyacía en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos; resultando que la autorización de éstos tiene idéntica finalidad que la licencia de apertura: prevenir los riesgos para la seguridad y salubridad e introducir medidas correctoras de molestias y daños.

Por lo tanto, se hace preciso también unificar la competencia para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones atribuyendo ambas a los ayuntamientos

por entender que existe el interés preponderantemente municipal (cumpliendo así el artículo 2º de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local), así como también los procedimientos para ello, con pequeñas variantes derivadas de la mayor celeridad con que deben despacharse las autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos. Los cabildos insulares siguen conservando como propias las competencias de calificación de las actividades y se reservan las funciones supramunicipales de autorización de espectáculos deportivos, coordinación, cooperación, inspección y control y subrogación de las que se asignan a los ayuntamientos.

Además se considera conveniente, por razones de oportunidad, conveniencia y economía legislativa, dar rango de ley formal a materias tales como la calificación de actividades, las distancias, las clasificaciones, las medidas correctoras, los horarios concretos y especiales de cierre..., para dar cobertura legal a todos esos aspectos que hasta hoy venían siendo regulados sólo a través de reglamentos.

Para proceder a esa regulación, la Comunidad Autónoma de Canarias posee competencias legislativas basadas en los artículos 30.20 (espectáculos públicos); 31.2; 32.6; 32.9 y 32.12 del Estatuto de Autonomía de Canarias (títulos habilitantes conexos que inciden en la materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, a falta de uno específico de este tenor); así como en los artículos 45, 148.1.2ª; 148.1.9ª y 149.1.19ª de la Constitución (de competencia exclusiva autonómica).

#### 2

Aparte de lo dicho, la ley contiene las siguientes novedades:

a) Da nueva denominación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que pasan a llamarse "actividades clasificadas".

b) Regula aspectos hasta ahora no contemplados con carácter general por tratarse de figuras socioeconómicas propias del cambiante mercado del ocio: actividades de ocio y esparcimiento y espectáculos desarrollados en estructuras desmontables, así como las actividades y espectáculos en los que se permita el acceso a menores para recreo y esparcimiento.

c) Somete al mismo régimen jurídico las actividades clasificadas y los espectáculos públicos que se desarrollen en establecimientos abiertos al público habilitados para ello. Todos siguen el mismo procedimiento –incluido obviamente el trámite de calificación y la introducción, en su caso, de las medidas correctoras oportunas– y se sujetan a previa "licencia" municipal.

d) Establece un régimen específico para los espectáculos públicos que se desarrollen fuera de establecimientos

permanentes habilitados al efecto; a cielo abierto o en estructuras desmontables: se someten a previa "autorización" municipal a través de un procedimiento un tanto más simple (por la inmediatez y el carácter efímero del evento autorizado) que se ventila por el ayuntamiento.

Se introduce la necesidad de oír a la Administración competente cuando se vayan a ocupar espacios de uso público no municipales, siendo su criterio vinculante si es negativo.

e) Regula el régimen del acto presunto (procurando la salvaguarda de los bienes jurídicamente protegidos a la par que buscando la garantía frente a la falta de resolución expresa de los procedimientos).

f) Tipifica la figura de "inactividad" de la Administración municipal cuando no se ha operado actuación alguna, dando como consecuencia la subrogación por parte del cabildo insular en las competencias de aquélla.

g) Atribuye a los cabildos insulares competencias de coordinación, cooperación (técnica y jurídica), control e inspección (alta vigilancia del cumplimiento de la ley, realización de visitas de inspección) y subrogación (tanto en los procedimientos autorizatorios como en los sancionadores).

h) Adecua a la Ley 30/1992 el régimen de recursos, ya que había devenido obsoleto el previsto en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

i) Regula las distancias y emplazamientos, las actividades y espectáculos en los que se permita el acceso a menores para recreo y esparcimiento, las condiciones técnicas de actividades y espectáculos y medidas de seguridad y emergencia (con remisiones al pormenor reglamentario, lógicamente) y los horarios de cierre (con igual remisión).

j) Tipifica infracciones y sanciones en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, con especial protección a la infancia y juventud. Se faculta al cierre de establecimientos clandestinos como medida para el restablecimiento de la legalidad conculcada.

k) Remite al desarrollo reglamentario en aquellos aspectos que por su carácter casuístico, situacional e historicista no son propios de una norma de rango legal:

- Nomenclátor de actividades clasificadas.
- Catálogos de espectáculos públicos.
- Condiciones técnicas que deben reunir los locales y establecimientos donde se desarrollen actividades y espectáculos (aforo máximo, seguridad y prevención de incendios, salubridad e higiene, accesos, iluminación, ventilación, insonorización, evitación de molestias –ruidos, humos...-, paliación de efectos negativos en el entorno...).
- Medidas correctoras de las actividades clasificadas según su calificación. Mientras la ley no se desarrolle, se prevé la aplicación transitoria del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en este punto (artículos 11 al 28).
- Limitaciones de acceso a espectáculos.

- Horarios de cierre en general y en zonas y municipios o núcleos turísticos en especial y de las actividades y espectáculos en los que se permita el acceso a menores para recreo y esparcimiento.

#### TÍTULO PRELIMINAR ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley regula, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, el régimen jurídico de los espectáculos públicos y de las actividades clasificadas.

##### Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades, que se denominarán clasificadas, que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

b) Se calificarán como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

c) Se aplicará la calificación de nocivas a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

d) Se considerarán peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Se entienden incluidos en el régimen general de actividades clasificadas los espectáculos públicos desarrollados en establecimientos entre cuya actividad se encuentre la celebración de los mismos.

2. A los efectos de esta ley, se someterán al régimen de espectáculos públicos las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, los celebrados en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública.

##### Artículo 3.- Regímenes jurídicos singularizados.

Con independencia de lo previsto en esta ley, serán de aplicación las leyes sectoriales que contengan regímenes específicos de regulación para determinados establecimientos o actividades.

En todo caso la presente ley tendrá carácter supletorio de las citadas leyes sectoriales, aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias.

**TÍTULO I**  
**COMPETENCIAS**  
**CAPÍTULO I**

LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

**Artículo 4.- Exigencia de previa licencia o autorización.**

1. Estarán sujetas a previa licencia las actividades clasificadas definidas en el artículo 2.1.

Esta licencia será en todo caso previa a la de obras cuando el inmueble estuviere destinado específicamente a una actividad sujeta a esta ley.

2. Estarán sujetos a previa autorización los espectáculos públicos a que se refiere el artículo 2.2.

**Artículo 5.- Competencia para su otorgamiento.**

1. Corresponde a los alcaldes resolver sobre las licencias para el ejercicio de las actividades clasificadas y las autorizaciones de espectáculos públicos, en los casos y según el procedimiento previstos en esta ley.

2. Corresponde a los cabildos insulares otorgar las autorizaciones de espectáculos públicos de carácter deportivo que discurran por más de un término municipal.

**Artículo 6.- Contenido mínimo.**

1. El acto de concesión de licencia de actividades clasificadas deberá contener los requisitos mínimos siguientes:

- a) Titular.
- b) Actividad a la que se dedica.
- c) Calificación.
- d) Fecha de concesión.
- e) Domicilio de la actividad.
- f) Medidas correctoras.

Además, si se trata de establecimientos destinados habitualmente a espectáculos, deberá constar en la licencia el aforo máximo.

2. Los actos de concesión de las autorizaciones de espectáculos públicos deberán contener como mínimo los requisitos siguientes:

- a) Espectáculo autorizado.
- b) Lugar donde ha de desarrollarse.
- c) Fecha y horario de celebración.
- d) Aforo máximo.
- e) Titular y/o responsable.

3. Los documentos en que se formalicen las licencias y autorizaciones deberán contener los datos a que se refieren los números anteriores de este artículo, según los casos.

**Artículo 7.- Publicidad de la licencia.**

El documento en que se formaliza la licencia figurará en el establecimiento en lugar bien visible para el público y estará a disposición de los servicios de inspección competentes.

**CAPÍTULO II**  
**OTRAS COMPETENCIAS**

**Artículo 8.- Competencias de los cabildos insulares.**

Corresponde a los cabildos insulares:

a) Calificar la actividad como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, examinando también la garantía y eficacia de los sistemas correctores previstos en el proyecto y su grado de seguridad proponiendo, en su caso, las medidas correctoras complementarias procedentes.

b) Otorgar las autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos de carácter deportivo que discurran por más de un término municipal.

c) La inclusión en los planes insulares de ordenación que tramiten, de las determinaciones y directrices procedentes a que deban someterse los planes de ordenación urbana y las ordenanzas municipales en relación con las actividades clasificadas.

d) La aprobación de ordenanzas insulares en desarrollo de los reglamentos de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre condiciones técnicas de las actividades clasificadas y de los espectáculos públicos.

e) Informar con carácter vinculante las ordenanzas y reglamentos municipales en los aspectos relacionados en los apartados anteriores.

f) Proponer a los alcaldes las medidas correctoras que, sin que exista petición de parte interesada, consideren pertinentes respecto a las actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.

g) Informar sobre la procedencia, en casos excepcionales, del emplazamiento de actividades clasificadas en lugar distinto del previsto en las ordenanzas municipales o planes urbanísticos.

h) Ejercer la alta vigilancia del cumplimiento de esta ley.

i) Subrogarse en las competencias municipales en caso de inactividad de la Administración municipal en los términos previstos en esta ley.

j) La imposición de sanciones en los casos en que los órganos municipales hayan hecho dejación de sus competencias.

**Artículo 9.- Competencias de los municipios.**

Además del otorgamiento de licencias y autorizaciones previstas en esta ley, corresponden a los órganos de gobierno municipales las siguientes competencias:

- a) Aprobar ordenanzas y reglamentos.
- b) Ejercer las potestades de inspección y comprobación.
- c) La fijación de horarios especiales de apertura y cierre de actividades y espectáculos públicos dentro de los límites generales establecidos por el Gobierno de Canarias.
- d) Ejercer la potestad sancionadora conforme a esta ley.

**CAPÍTULO III**  
**COOPERACIÓN**

**Artículo 10.- Supuestos de aplicación.**

Si la Administración actuante no dispusiese de personal técnico competente para realizar las actuaciones previstas

en esta ley, solicitará la cooperación a que se refiere el presente capítulo.

### **Sección primera Cooperación técnica**

#### **Artículo 11.- Supuestos en que procede.**

Se podrá solicitar cooperación técnica para llevar a cabo las siguientes actuaciones:

1. Informar sobre las medidas correctoras complementarias en los espectáculos.
2. Practicar visitas de comprobación e inspección.
3. Practicar cuantas actuaciones técnicas sean precisas para la tramitación de los expedientes sancionadores.

#### **Artículo 12.- Administraciones llamadas a cooperar.**

La cooperación técnica se solicitará de:

1. El cabildo insular correspondiente, cuando la Administración actuante fuese la municipal.
2. Las consejerías competentes por razón de la materia, en los supuestos en que el cabildo insular, como Administración actuante o cooperadora, no dispusiese del personal técnico competente para llevar a cabo la actuación concreta que el caso específico requiera.

#### **Artículo 13.- Procedimiento.**

1. La cooperación se solicitará mediante escrito dirigido a la Administración que proceda, acompañado del expediente y concretando, con claridad y precisión, la actuación específica que se requiere.
2. Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la petición, el órgano competente de la Administración requerida ordenará la práctica, en un plazo no superior a diez días, de la actuación pertinente, designando a tal efecto al personal técnico competente.
3. Una vez practicada la actuación requerida, y en un plazo no superior a tres días, se comunicará el resultado de la misma a la Administración solicitante.

### **Sección segunda Otros supuestos**

#### **Artículo 14.- Cooperación jurídica.**

En los supuestos en que la corporación municipal no dispusiera del personal cualificado para la emisión de informes jurídicos o administrativos, solicitará del cabildo insular correspondiente la cooperación a que se refiere el artículo 43.1.b) de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*.

#### **Artículo 15.- Cooperación policial.**

Cuando los cabildos insulares, en el ejercicio de las competencias que esta ley les atribuye, precisen la colaboración de la policía local, la requerirán del alcalde respectivo, quien la prestará de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.d) de la *Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local* y en la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado*.

## **TÍTULO II PROCEDIMIENTOS CAPÍTULO I**

### **PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS**

#### **Artículo 16.- Iniciación.**

El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado de la correspondiente licencia. A la solicitud se acompañará proyecto técnico, con el número de ejemplares que reglamentariamente se determine, en cuya memoria se detallen las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

#### **Artículo 17.- Tramitación.**

Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, el alcalde ordenará la instrucción del expediente con arreglo a los siguientes trámites, salvo que proceda la denegación expresa de la licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas municipales, lo que se comunicará al cabildo insular, remitiéndole una copia del proyecto presentado por el solicitante.

a) Información pública durante un plazo de veinte días mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* (BOP), en el tablón de edictos de la corporación y en un diario de los de mayor circulación de la provincia respectiva. Los anuncios serán insertados de oficio por la corporación.

b) Informe de los técnicos municipales competentes relativos, al menos, a los siguientes extremos:

1. Adecuación del emplazamiento y demás circunstancias a las ordenanzas municipales, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.
2. Procedencia de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública.

#### **Artículo 18.- Calificación de la actividad.**

1. Finalizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior y en un plazo no superior, en todo caso, a los dos meses desde la fecha de presentación de la solicitud, se elevará el expediente, con informe razonado del órgano municipal competente, sobre la actividad y demás documentación obrante en el expediente, al cabildo insular para la emisión de informe de calificación de la actividad.

2. A la vista de la documentación remitida y en un plazo no superior, en todo caso, a un mes, el cabildo insular emitirá informe sobre el proyecto de instalación, ampliación o reforma de la actividad solicitada, examinando la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad y proponiendo, en su caso, las medidas correctoras procedentes.

3. Siempre que sea preceptivo, con carácter previo a la emisión del informe de calificación de la actividad, el cabildo insular solicitará de otras Administraciones públicas competentes por razón de la materia, el correspondien-

te informe, que se entenderá favorable si no fuera emitido en el plazo de quince días desde su solicitud.

4. Cuando el cabildo insular al analizar el proyecto observara deficiencias técnicas en el mismo o en las medidas correctoras propuestas, requerirá al interesado para que, en un plazo de quince días u otro superior si las deficiencias a subsanar lo exigiesen, las subsane.

5. El informe definitivo de calificación podrá ser favorable, condicionado o desfavorable, siendo vinculante, en todo caso, para el ayuntamiento.

6. El cabildo insular en la emisión del informe de calificación de la actividad podrá hacer constar otras circunstancias relativas a aspectos urbanísticos o efectos aditivos de la actividad solicitada que, en ningún caso, tendrán carácter vinculante para los ayuntamientos, sin perjuicio de su comunicación al órgano competente de la Administración autonómica a los efectos pertinentes.

7. El cabildo insular comunicará el informe de calificación al ayuntamiento y lo notificará a los interesados, en el plazo de diez días siguientes a su emisión.

8. De no emitirse por el cabildo insular el informe de calificación en el plazo previsto, se estará a lo previsto por la legislación básica de procedimiento común.

#### **Artículo 19.- Resolución.**

El alcalde, a la vista del expediente, y dentro del plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud, resolverá motivadamente sobre la concesión o denegación de la licencia.

#### **Artículo 20.- Régimen del acto presunto.**

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que por el alcalde se resolviese sobre el otorgamiento de la licencia, se entenderá producido el acto presunto con los siguiente efectos:

a) Si la calificación hubiese sido favorable, se entenderá concedida la licencia con sujeción al cumplimiento de las medidas correctoras propuestas.

b) Si la calificación o el informe sobre el emplazamiento hubieran sido desfavorables a la concesión de la licencia, se entenderá aquella denegada.

#### **Artículo 21.- Inactividad de la Administración.**

1. Transcurridos dos meses desde la fecha de la solicitud sin que se hubiere remitido al cabildo insular el expediente, podrá el interesado alegar esta circunstancia ante dicha corporación, que se subrogará en la tramitación municipal, instruyendo el correspondiente expediente y dictando la resolución procedente.

2. A los efectos dispuestos en el apartado anterior, los interesados deberán acompañar al escrito que se presente ante el cabildo insular, copia de la documentación presentada en el ayuntamiento para la tramitación de la solicitud.

3. El cabildo insular comunicará la subrogación al ayuntamiento, debiendo abstenerse éste a partir de la fecha de recepción de la comunicación de realizar cualquier actuación relativa al expediente de solicitud de la licencia de actividad, remitiendo copia del mismo en el estado de tramitación en que se encuentre y de la documentación e

informes que considere oportunos al cabildo insular. La no remisión por el ayuntamiento del expediente y documentación que se acompañe en ningún caso supondrá la paralización del expediente incoado por el cabildo insular.

4. Si en el plazo de cuatro meses, por el cabildo insular no se resolviese sobre el otorgamiento de la licencia, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior y, en su defecto, a lo establecido por la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

### **CAPÍTULO II**

#### **PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 22.- Iniciación.**

1. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado mediante solicitud dirigida al órgano competente para resolver, según lo dispuesto en el artículo 5, presentado con una antelación mínima de cuarenta y cinco días a la fecha de celebración del acto.

2. A la solicitud se acompañará proyecto técnico y la memoria con el contenido establecido en el artículo 16, además de los datos recogidos en el artículo 6, que corresponde aportar al interesado.

#### **Artículo 23.- Tramitación.**

Recibida la solicitud con la documentación exigida por el artículo anterior, el órgano competente ordenará la tramitación del correspondiente expediente de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si el espectáculo, exija o no instalaciones o estructuras desmontables, se fuera a realizar en espacios de uso público, cuya titularidad no corresponda a la Administración que deba otorgar la autorización, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, remitirá la documentación a la Administración competente a fin de que, en un plazo no superior a diez días, comunique la resolución procedente en orden al ejercicio de sus competencias, que tendrá carácter vinculante, si fuera desfavorable.

Transcurrido este plazo sin que por la Administración competente se comunique la citada resolución, se entenderá que ésta es de carácter desfavorable.

2. Recibida dicha comunicación o transcurrido el plazo señalado sin que se haya producido la misma, así como en los supuestos no previstos en el apartado anterior, el órgano competente, previo los informes pertinentes, y, en su caso, audiencia del interesado por un período de diez días, dictará la resolución procedente, que se notificará al interesado con una antelación mínima de diez días a la fecha prevista para la celebración del espectáculo.

#### **Artículo 24.- Régimen del acto presunto.**

1. Si el espectáculo se fuera a desarrollar en espacios de uso público y no se hubiere concedido expresamente el consentimiento de la Administración competente, se entenderá denegada la autorización.

2. En los demás supuestos, los efectos del acto presunto serán:

a) Estimatorio, si los informes hubiesen sido favorables.

b) Estimatorio, condicionado al cumplimiento de las medidas complementarias propuestas en los informes, si éstos fuesen favorables.

c) Desestimatorio, si los informes hubiesen sido desfavorables.

### TÍTULO III

#### COMPROBACIÓN, INSPECCIÓN Y ALTERACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

##### CAPÍTULO I

###### COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN

#### Artículo 25.- Visita de comprobación.

Obtenida la licencia o autorización, no podrá comenzar a ejercerse la actividad ni procederá a realizarse el espectáculo sin que antes se gire visita de comprobación por el funcionario técnico de la Administración que haya dictado la resolución, competente por el objeto de la inspección.

Esta visita se llevará a efecto en el plazo de tres días siguientes a la comunicación por el interesado de que se ha llevado a efecto la instalación.

En el caso de que la Administración que haya dictado la resolución no dispusiera del personal técnico competente, se estará al régimen de cooperación técnica prevista en esta ley.

#### Artículo 26.- Visitas de inspección.

Asimismo, la Administración facultada para dictar la resolución, y en todo caso los cabildos insulares, podrán, en cualquier momento, ordenar que por el funcionario técnico competente se gire visita de inspección a las actividades o espectáculos que vengán desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la normativa de aplicación.

#### Artículo 27.- Resultado de las visitas.

1. Si como resultado de la visita de comprobación se aprecia la inexistencia de anomalías, la Administración actuante lo comunicará al interesado a los efectos del ejercicio de la actividad.

2. Si como consecuencia de las comprobaciones a que se refiere el artículo 25, se apreciara la existencia de anomalías subsanables, la Administración competente requerirá al propietario, administrador o gerente para que, en el plazo que se señale, las corrija.

La inejecución de las medidas precisas para subsanar las anomalías detectadas dará lugar a responsabilidad en los términos de esta ley.

3. Si como consecuencia de las inspecciones giradas por el cabildo insular se dedujera la existencia de anomalías, éste lo pondrá en conocimiento del alcalde del municipio respectivo, proponiéndole las medidas correctoras que considere pertinentes y concediéndole un plazo no inferior a diez días ni superior a veinte para que proceda a su adopción y notificación al interesado.

Si transcurrido el plazo concedido, sin que por el alcalde se cumplimentara, el cabildo se subrogará en el ejercicio de esta competencia específica.

4. Si las anomalías detectadas no fueren subsanables, o siéndolo, hubiere transcurrido el plazo concedido para su corrección sin haberlo hecho, la Administración competente ordenará la inmediata clausura o la prohibición de la celebración del espectáculo.

### CAPÍTULO II

#### ALTERACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

#### Artículo 28.- Revocación.

Las licencias y autorizaciones quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas y deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

#### Artículo 29.- Revisión.

Las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad podrán ser revisadas en función de la legislación en materia de medio ambiente vigente en cada momento, incluida la norma comunitaria, debiendo adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico.

#### Artículo 30.- Anulación.

Las licencias y autorizaciones podrán ser anuladas cuando resultaren otorgadas erróneamente.

La anulación comportará el resarcimiento de daños y perjuicios.

#### Artículo 31.- Caducidad.

La licencia de actividad caducará por falta de ejercicio en la actividad correspondiente, en los plazos y supuestos que reglamentariamente se determinen.

#### Artículo 32.- Audiencia al interesado.

En los supuestos a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo, la resolución que corresponda se adoptará previa audiencia al interesado.

#### Artículo 33.- Recursos.

Los actos por los que se alteren los efectos de las licencias y autorizaciones a que esta ley se refiere agotan la vía administrativa y contra ellos cabrá interponer recurso jurisdiccional contencioso-administrativo.

### TÍTULO IV

#### CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS

##### CAPÍTULO I

###### CLASIFICACIÓN

#### Artículo 34.- Clasificación de las actividades.

1. El Gobierno de Canarias aprobará mediante decreto el nomenclátor de las actividades clasificadas.

2. Este nomenclátor no tendrá carácter limitativo, pudiendo, en consecuencia, ser calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas otras actividades no comprendidas en él, que respondan a las definiciones del artículo 2.1 de esta ley.

3. En todo caso, el referido nomenclátor incluirá las siguientes actividades:

- a) Extractivas y de transformación.
- b) Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
- c) Depuración de aguas residuales.
- d) Captación, potabilización y desalación de aguas.
- e) Mataderos, explotaciones agroganaderas, piscifactorías y núcleos zoológicos.
- f) Industrias químicas y de refino.
- g) Industrias en general y cualquier tipo de talleres mecánicos o de reparaciones.
- h) Almacenamiento de combustibles, objetos o materiales con riesgo de incendio o explosión.
- i) Garajes y aparcamientos para vehículos.
- j) Estaciones de servicio.
- k) Depósitos de chatarra, escombreras, vertederos y tratamiento, recuperación y eliminación de residuos.
- l) Hostelería.
- m) Espectáculos públicos y recreativos.
- n) Emisión o manipulación de organismos patógenos.
- ñ) Establecimientos dedicados a la radio-comunicación y servicios en general.
- o) Comercios de alimentación en general.

#### **Artículo 35.- Clasificación de los espectáculos.**

Mediante decreto del Gobierno de Canarias se establecerá un catálogo de espectáculos públicos en el que se determinen las condiciones técnicas generales a que deban someterse los mismos en función de su tipología, especialmente las relativas a medidas de seguridad y prevención de incendios y las que tiendan a garantizar la evitación de molestias y a paliar los efectos negativos sobre el entorno, sin perjuicio de las competencias estatales en materia de seguridad ciudadana.

## CAPÍTULO II

### REQUISITOS

#### Sección primera

##### **Requisitos de carácter general**

#### **Artículo 36.- Circunstancias a tener en cuenta.**

1. Sin perjuicio de la protección medioambiental, al hacerse la calificación y al resolverse la petición de licencias de apertura de establecimientos o ejercicio de las actividades, se deberá tener en cuenta la importancia de los mismos, considerando, en general, los pequeños talleres como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o depósito industrial, siendo aquéllas más o menos severas, según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados, los resultados de la información públi-

ca y, en fin, cuantas circunstancias deban considerarse para que, sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, así como del respeto al medio ambiente, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de tales industrias.

2. Igual consideración se tendrá respecto de las fiestas de carácter familiar, en cuanto a las medidas que deban imponerse a los espectáculos públicos.

#### **Artículo 37.- Condiciones técnicas de actividades y espectáculos.**

1. Reglamentariamente, por decreto del Gobierno de Canarias o mediante órdenes departamentales de los consejeros competentes por razón de la materia, podrán establecerse las condiciones técnicas que deban reunir los locales y establecimientos donde se desarrollen actividades y espectáculos.

2. Entre otras condiciones, dichas normas establecerán, para los espectáculos, se desarrollen o no en locales habilitados al efecto, las siguientes:

- Aforo máximo.
- Seguridad y prevención de incendios.
- Salubridad e higiene.
- Accesos.
- Iluminación.
- Ventilación y aire acondicionado.
- Insonorización.
- Comodidad de los usuarios.
- Evitación de molestias a terceros.
- Paliación de efectos negativos en el entorno.

## Sección segunda

### **Requisitos de las actividades clasificadas**

#### **Artículo 38.- Régimen general.**

Reglamentariamente el Gobierno de Canarias establecerá los requisitos y condiciones a que deban sujetarse las actividades clasificadas según la calificación de las mismas, incluyendo el horario de apertura y cierre, y sin perjuicio de la competencia municipal prevista en el artículo 9.

Tales normas podrán también establecer la exención de aquéllas que se reputen talleres menores de carácter familiar y otras que por su escasa importancia no se considere que hayan de producir molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para personas o bienes.

#### **Artículo 39.- Distancias y emplazamientos.**

1. En ningún caso podrán emplazarse industrias fabriles a una distancia menor de dos mil metros del núcleo de población más próximo.

2. No podrán emplazarse vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado o aves dentro de los núcleos urbanos que no sean esencialmente agrícolas o ganaderos.

3. No podrán instalarse motores fijos, grupos eléctricos de reserva, equipos de aireación, refrigeración o calefacción, ni otros análogos, en el interior de comercios, casas, edificios y locales públicos o privados, sin previa

autorización municipal, en la que se exigirán las medidas adecuadas para evitar vibraciones y ruidos.

4. Las actividades peligrosas sólo podrán instalarse en locales *ad hoc* que cuenten con los sistemas para prevenir siniestros y, en su caso, combatirlos y evitar su propagación.

5. En ningún caso podrán instalarse materias inflamables o explosivas en edificios destinados a vivienda.

#### **Artículo 40.- Publicidad exterior.**

Todos los locales en donde se ejerzan actividades calificadas como insalubres o peligrosas deberán ostentar en lugar bien visible de su fachada los avisos de precaución pertinentes.

#### **Artículo 41.- Actividades en las que se permita el acceso a menores para recreo y esparcimiento.**

Además de las condiciones generales a que esté sujeto la actividad o el espectáculo, si se permite el acceso a menores de edad para su recreo y esparcimiento, estarán sujetos específicamente, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre protección del menor, a las siguientes condiciones:

a) Estará prohibida la venta de bebidas alcohólicas y de tabaco.

b) No podrán colocarse en ellas máquinas recreativas de azar.

c) El horario de finalización no podrá superar las 24:00 horas, independientemente de que pasada una hora el local pueda reabrirse sin permitir el acceso a menores.

d) No podrán desarrollarse espectáculos que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores.

### **Sección tercera**

#### **Requisitos de los espectáculos públicos, se desarrollen o no en locales habilitados al efecto**

#### **Artículo 42.- Primeros auxilios y evacuación de emergencia.**

Todo local o establecimiento destinado a espectáculos deberá tener capacitado a su personal en la práctica de primeros auxilios y de evacuación en casos de emergencia, según la normativa de aplicación.

#### **Artículo 43.- Limitaciones de acceso.**

Por decreto del Gobierno de Canarias se podrán establecer prohibiciones de acceso a determinados espectáculos con el objeto de proteger a la infancia y a la juventud, siempre que no constituyan una limitación a sus derechos constitucionales.

#### **Artículo 44.- Seguro de responsabilidad civil.**

El otorgamiento de las licencias y autorizaciones a que esta ley se refiere, podrá condicionarse a que el peticionario tenga concertado un seguro de responsabilidad civil que responda de las indemnizaciones que proceda frente a terceros, así como a la prestación de garantía para responder de los eventuales daños que puedan causarse al dominio público.

#### **Artículo 45.- Horario de los espectáculos.**

1. El horario de apertura y cierre de los locales destinados a espectáculos será determinado por decreto del Gobierno de Canarias, previo informe de los cabildos insulares y audiencia a los sectores afectados, y sin perjuicio de la competencia municipal prevista en el artículo 9.

2. En dicho decreto se determinará el horario especial de los locales destinados a espectáculos, situados en zonas, municipios o núcleos turísticos.

En el citado decreto se incluirá también el horario de finalización de las actividades y espectáculos a que se refiere el artículo 41.

3. El horario de comienzo y finalización de los espectáculos a desarrollar fuera de establecimientos habilitados al efecto se señalará en la correspondiente autorización, según lo previsto en el artículo 6 de esta ley.

4. Las previsiones de este artículo se entienden sin perjuicio de las competencias estatales en materia de seguridad ciudadana.

### **TÍTULO V**

#### **RÉGIMEN SANCIONADOR**

##### **CAPÍTULO I**

##### **PRINCIPIOS GENERALES**

#### **Artículo 46.- Principios.**

El régimen sancionador en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos se sujetará, en todo caso, a los principios establecidos en la Constitución y en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **Artículo 47.- Responsabilidad.**

1. Serán solidariamente responsables de las infracciones tipificadas en esta ley quienes gestionen o exploten los establecimientos o desarrollen las actividades u organicen espectáculos y los titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes.

2. Todos ellos responderán de los daños y perjuicios que causen al patrimonio público como consecuencia del ejercicio de una actividad o la realización de un espectáculo por razón del cual fueran sancionados.

Cuando, como consecuencia de la tramitación de un expediente sancionador, se dedujera la existencia de tales responsabilidades, en la resolución que se dicte se determinará el importe de la correspondiente indemnización, cuya ejecución forzosa podrá obtenerse por los medios previstos en la legislación de procedimiento común, incluyendo las multas coercitivas que fueran necesarias, en una cuantía, por cada una de ellas, equivalente al diez por ciento de la indemnización fijada.

#### **Artículo 48.- Prescripción.**

Las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley prescribirán en la forma y plazos previstos en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO II  
INFRACCIONES

Sección primera

**Infracciones en materia de actividades clasificadas**

**Artículo 49.- Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades clasificadas:

1. El funcionamiento de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia o autorización correspondiente.

2. Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas propuestas en el proyecto o a las impuestas en la licencia, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente.

3. La omisión u ocultación de datos con el resultado de inducirlo a error o haber reducido la trascendencia de los riesgos para las personas o el impacto medioambiental que pudiera producirse con el funcionamiento de la actividad.

4. El permitir el acceso a menores en espectáculos que puedan dañar su integridad física, psíquica o moral y, en todo caso, la infracción de las condiciones específicas del artículo 41.

5. La comisión de más de dos infracciones graves de manera que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa por la falta de corrección de deficiencias subsanables.

**Artículo 50.- Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves en materia de actividades clasificadas:

1. El funcionamiento de una actividad sin haberse procedido a corregir las anomalías que siendo subsanables hubiesen sido detectadas a través de las visitas de inspección o comprobación.

2. La obstaculización de la labor inspectora en las visitas de comprobación o inspección, con el resultado de haber inducido a error o haber reducido la trascendencia de los riesgos para las personas o el impacto medioambiental que pudiera producirse con el funcionamiento de la actividad.

3. El exceso del aforo máximo permitido en los establecimientos dedicados a espectáculos públicos.

4. El incumplimiento del horario establecido.

5. El mal estado de los locales, instalaciones o servicios que comporte riesgo para la seguridad o salubridad, en especial el defectuoso funcionamiento de puertas de salida o de emergencia en locales destinados a espectáculos.

6. El consentir sacar bebidas fuera del lugar o establecimiento donde se desarrolla la actividad.

7. La comisión de más de dos infracciones leves que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa por la falta de corrección de deficiencias subsanables.

**Artículo 51.- Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves en materia de actividades clasificadas:

1. La conducta tipificada en el número 2 del artículo anterior, cuando haya sido realizada sin los resultados que en él se describen.

2. El mal estado de los locales, instalaciones y servicios que no comporte infracción grave.

Sección segunda

**Infracciones en materia de espectáculos públicos**

**Artículo 52.- Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones muy graves en materia de espectáculos, además de las previstas en el artículo 49, las siguientes:

1. La realización de espectáculos sin haber obtenido la previa autorización a que esta ley se refiere.

2. El desarrollo, permisión o tolerancia de espectáculos cuando se facilite o consienta el consumo de drogas tóxicas o estupefacientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de ello puedan derivarse.

**Artículo 53.- Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves en materia de espectáculos, además de las previstas en el artículo 50, las siguientes:

1. El exceso de aforo autorizado.

2. El incumplimiento del horario de celebración de los espectáculos.

3. El uso no autorizado de fuegos de artificio, petardos, antorchas, bengalas o armas en los espectáculos.

**Artículo 54.- Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves en materia de espectáculos, además de las previstas en el artículo 51, las siguientes:

1. La instalación de puestos de venta o prestación de servicios no autorizados durante la celebración del espectáculo.

2. Las alteraciones del orden durante el espectáculo cuando sean imputables a los organizadores.

CAPÍTULO III  
SANCIONES

**Artículo 55.- Tipología.**

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o retirada de la licencia o autorización.

b) Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.

c) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.

d) Multas de hasta cincuenta millones de pesetas.

2. El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuenten con

la correspondiente licencia o autorización, no tendrá carácter de sanción, pudiendo ordenarse el mismo para el restablecimiento inmediato de la legalidad conculcada y hasta que ésta sea restablecida.

#### **Artículo 56.- Aplicación.**

1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con alguna de las sanciones previstas en las letras a), b) y c) del número 1 del artículo anterior o con multa entre veinticinco millones y una peseta y cincuenta millones de pesetas.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con alguna de las sanciones previstas en las letras b) y c) del número 1 del artículo anterior o con multa de entre diez millones y una peseta y veinticinco millones de pesetas.

La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de tres meses.

3. Las infracciones leves se podrán sancionar con las sanciones previstas en los apartados b) y c) del número 1 del artículo anterior o con multa de hasta diez millones de pesetas.

La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de un mes.

#### **Artículo 57.- Criterios de aplicación.**

Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas por el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente la intencionalidad, la naturaleza de la infracción, los perjuicios que puedan derivarse de la infracción cometida, la reiteración y la reincidencia.

#### **Artículo 58.- Sanciones accesorias.**

1. El cierre llevará consigo la prohibición de obtener licencia o autorización en el mismo municipio para igual actividad o espectáculo durante el tiempo que se determine en la resolución.

2. El cierre provisional o la suspensión temporal de la actividad o de la licencia podrá llevar consigo la prohibición de utilizar el local o establecimiento para las actividades conexas o accesorias de la principal sancionada durante el tiempo que dure la sanción.

3. En todo caso podrán precintarse las instalaciones desmontables, aparatos o instrumentos utilizados para el desarrollo de una actividad o realización de un espectáculo que haya sido objeto de sanción por clandestinidad, para impedir la continuidad de su utilización con ese fin, hasta tanto la actividad o espectáculo no estén realizados.

4. La clausura del establecimiento, el cese de la actividad, la retirada de la licencia o autorización y la suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización podrá llevar consigo la suspensión del suministro de energía eléctrica, combustibles líquidos o gaseosos y abastecimiento de agua potable.

### **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **Artículo 59.- Exigencia de procedimiento.**

La imposición de sanciones en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos se hará previo expediente que se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.

#### **Artículo 60.- Notificación a los denunciantes.**

En el supuesto de que el procedimiento haya sido iniciado previa denuncia, se notificará al denunciante la resolución del expediente.

#### **Artículo 61.- Medidas cautelares.**

Durante el desarrollo del procedimiento sancionador podrán adoptarse medidas provisionales, entre las cuales podrá estar la suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta la resolución del procedimiento, cuando la infracción pudiera dar lugar a la clausura del establecimiento, cese de la actividad o retirada de la licencia, con carácter definitivo en todos los casos.

#### **Artículo 62.- Procedimiento simplificado.**

En el supuesto de infracciones que pudieran ser calificadas como leves, la instrucción del expediente se podrá llevar a cabo por el procedimiento simplificado, previsto en la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **Artículo 63.- Órganos competentes.**

1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos corresponderá:

a) A los alcaldes, en caso de infracciones leves y graves.

b) A los plenos de los ayuntamientos, en caso de infracciones muy graves.

2. Cuando los órganos de gobierno municipales hagan dejación de sus potestades sancionadoras, serán competentes para ejercerlas los cabildos insulares, a través de los órganos que determinen sus respectivos reglamentos orgánicos y en su defecto:

a) Los presidentes, en los casos de infracciones leves y graves.

b) Los plenos, en los casos de infracciones muy graves.

3. Se entiende que existe dejación de la potestad sancionadora cuando transcurridos seis meses desde la formulación de una denuncia o desde que el cabildo insular pusiere en conocimiento de la corporación municipal la existencia de hechos supuestamente constitutivos de infracción, no se hubiere resuelto el correspondiente procedimiento, ni decidido el archivo de actuaciones.

**Artículo 64.- Materia delictiva.**

Cuando de la instrucción de un procedimiento sancionador resultasen indicios racionales de la existencia de materia delictiva, se pondrán los hechos en conocimiento del ministerio fiscal a los efectos que procedan.

**Artículo 65.- Recursos.**

Las resoluciones de los alcaldes y presidentes de cabildos y los acuerdos de los plenos de los ayuntamientos y cabildos en materia de sanciones pondrán fin a la vía administrativa y contra los mismos podrá interponerse recurso jurisdiccional contencioso-administrativo.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****Primera.- Registros y comunicaciones.**

1. En cada ayuntamiento se llevará un registro de actividades clasificadas que hayan sido objeto de licencia y de espectáculos públicos autorizados.

2. De las licencias concedidas por los ayuntamientos se dará cuenta al cabildo insular respectivo a efectos de la comprobación del grado de adecuación a la calificación y medidas que haya impuesto este último.

3. Asimismo, se dará cuenta al cabildo insular respectivo de las sanciones impuestas por los ayuntamientos en la materias reguladas en esta ley.

4. Cuando el cabildo insular compruebe que se hubiese infringido la observancia de esta ley por parte de los ayuntamientos, lo pondrá en conocimiento de la consejería competente en materia de régimen local a los efectos del ejercicio de las acciones pertinentes.

**Segunda.- Quejas y reclamaciones.**

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre disciplina de mercado y defensa del consumidor y del usuario, será de aplicación a las actividades clasificadas y espectáculos públicos el derecho a formular quejas y reclamaciones en la forma prevista en la legislación turística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Tercera.- Otras infracciones.**

Será de aplicación a los espectáculos públicos y a los establecimientos donde los mismos se desarrollen el régimen sancionador previsto en la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, en lo referente a las infracciones sobre publicidad, venta de localidades, quejas y reclamaciones, admisión de clientes, suspensión, retraso o no celebración de los espectáculos y trato al cliente.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera.- Adecuación de las actividades y espectáculos autorizados.**

Las actividades y espectáculos públicos para los que se haya obtenido licencia o autorización antes de la entrada en vigor de esta ley y se encuentren desarrollándose en ese momento, se ajustarán a la misma en el plazo de dos años

a contar de esa fecha, transcurrido el cual sin producirse la adecuación se entenderán revocadas.

Excepcionalmente, y por razones justificadas, el pleno del ayuntamiento podrá ampliar hasta seis meses más el plazo señalado en el apartado anterior.

**Segunda.- Aplicación a solicitudes en trámite.**

Las licencias y autorizaciones de actividades y espectáculos públicos solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y aún no concedidas, se ajustarán íntegramente a sus previsiones.

**Tercera.- Horarios provisionales de apertura y cierre.**

1. Hasta tanto se regule por el Gobierno los horarios de apertura y cierre de las actividades y espectáculos públicos a que hacen referencia los artículos 38 y 45 de la presente ley, regirán los siguientes:

- Bares, restaurantes y cafetería y análogos:  
cierre: antes de las 02:00 horas.  
apertura: a partir de las 06:00 horas
- Discotecas, salas de fiestas, música, bailes y análogos:  
cierre: antes de las 05:00 horas.  
apertura: a partir de las 18:00 horas.

2. Los bares, restaurantes, cafeterías y análogos sólo podrán emitir la música para la que estén autorizados entre las 12:00 y las 24:00 horas.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera.- Desarrollo reglamentario.**

Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta ley.

**Segunda.- Actualización de cuantías.**

Se faculta al Gobierno para que pueda elevar las cuantías de las sanciones previstas en esta ley, en razón del índice de precios al consumo en el conjunto nacional.

**Tercera.- Aplicación provisional del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.**

Mientras no se desarrollen reglamentariamente las previsiones de esta ley sobre clasificación y requisitos contenidos en su Título IV, se aplicará el nomenclátor anejo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, en los términos de su artículo 2, así como las previsiones contenidas en los artículos 11 al 28, ambos inclusive, del mismo, en lo que no se oponga a la presente ley.

**Cuarta.- Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.